



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, para cumplimiento de la orden emitida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional –Sentencia T-229/22 Referencia: Expediente T-8.530.017 Acción de tutela instaurada por Héctor Fabio Castro Valdés y otros contra el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Laboral, del día 28 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1074

REF: Ejecutivo de 1º Instancia de Héctor Fabio Castro Valdés, Fulvio Enrique Galvis Castillo y Martín Revolledo Echeverry contra Instituto de Tránsito y Transporte y Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RAD: 2020-00143- Ejecutivo a continuación de proceso de fuero sindical radicado 2015-00080.

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderado judicial, Héctor Fabio Castro Valdés, Fulvio Enrique Galvis Castillo y Martín Revolledo Echeverry, instauraron demanda ejecutiva de primera instancia en contra del Instituto de Tránsito y Transporte y Municipio de Cartago, Valle del Cauca, para obtener el pago las condenas determinadas en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario seguido entre las mismas partes, bajo la radicación 20115-00080, así como por las costas procesales.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del proceso de fuero sindical mencionado, en lo que interesa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, el 6 de octubre de 2015, Revocó parcialmente el numeral 1 de la sentencia emitida por este despacho el día 24 de junio de 2015, y en su lugar, se ordenó el reintegro de los demandantes a un cargo de igual o superior jerarquía al que ocupaban al momento en que se hizo efectiva la supresión de sus cargos, en el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y se condenó a dicho instituto al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde ese momento hasta que se produzca el reintegro; además, condenó en costas en ambas instancias al Instituto, fijando agencias en derecho para cada uno de ellos, en cuantía de \$1.000.000;

Las costas en segunda instancia fueron aprobadas mediante auto del 30 de octubre de 2015, auto notificado por estado del 06 de noviembre de 2015.

En primera instancia las costas se liquidaron el 22 de enero de 2016, en la suma de \$1.000.000 para cada uno y a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cartago, aprobadas el 22 de enero de 2016¹ mediante auto que se notificó por estado el 25 de enero de ese mismo año.

La obligación de dar, y de pagar sumas de dinero contenidas en la decisión de fondo ejecutoriada son obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 *Ibidem*; mandamiento de pago que se libraré en términos legales; sobre el pago de la seguridad social reclamada, es obligación implícita a partir de la orden de reintegro, por lo que no habrá orden adicional a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor Héctor Fabio Castro Valdés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6478824, Fulvio Enrique Galvis Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No.16222002 y Martín Revolledo Echeverry identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.159.640 contra Instituto de Tránsito y Transporte en Liquidación NIT 900404649-9 y Municipio

¹ Folio 279 expediente físico.

de Cartago Nit. 891.900493-2 Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto:

1.1) Reintegre a los demandantes, si aún no lo ha hecho, Héctor Fabio Castro Valdés, Fulvio Enrique Galvis Castillo y Martín Revolledo Echeverry, previamente identificados, a un cargo de igual o superior jerarquía al que ocupaban al momento en que se hizo efectiva la supresión de sus cargos, en el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago,

1.2) Pague a Héctor Fabio Castro Valdés, Fulvio Enrique Galvis Castillo y Martín Revolledo Echeverry, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de supresión de sus cargos, hasta que se produzca el reintegro.

1.3) Pague a los demandantes las costas de segunda instancia aprobadas mediante auto del 30 de octubre de 2015, notificado por estado del 06 de noviembre de ese mismo año, en cuantía de \$1.000.000 para cada uno.

1.4) Pague a los demandantes las costas de primera instancia que se liquidaron el 22 de enero de 2016, en la suma de \$1.000.000 para cada uno, aprobadas el 22 de enero de 2016², auto que se notificó por estado el 25 de enero de ese mismo año.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. COMUNÍQUESE a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la Sentencia T-229/22 Referencia: Expediente T-8.530.017.

4°. Negar las medidas cautelares solicitadas contra el Municipio de Cartago, en razón a que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma en comento, dice textualmente:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán

² Folio 279 expediente físico.

embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

No obstante que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley No. 1551 de 2012 prevalece, al ser de carácter especial, por ende, prima sobre una norma de carácter general, como la citada de la codificación procesal civil.

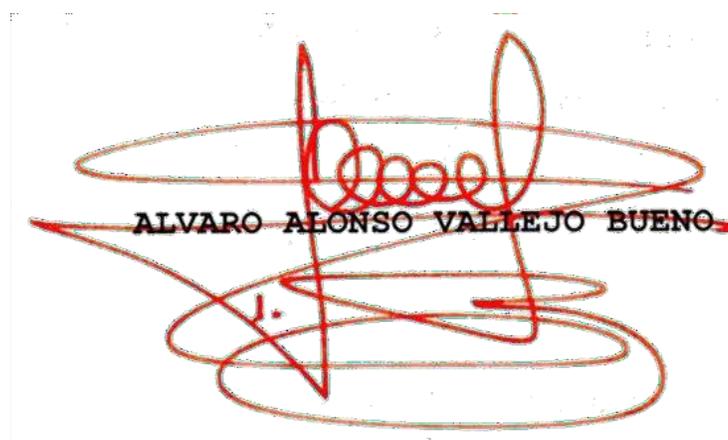
Estas son razones suficientes para que el Juzgado no acceda al decreto de medidas cautelares solicitadas contra el Municipio de Cartago; de otro lado, una vez notificado el Municipio, se analizará los efectos de la reestructuración de la entidad territorial de que trata el acuerdo 010 del 01 de junio de 2020, previo a definir sobre la cautela.

5°. NOTIFÍQUESE a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

6o. Ordénese notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por estar conformada la demandada, por entidad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.147

El auto anterior se notifica hoy

31 de agosto de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud del apoderado judicial del demandante consistente en la emanación de decisión judicial tendiente a dejar sin efectos el auto No. 640 del 27 de mayo de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas a cargo del demandante, por cuanto existe decisión emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efectos sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del TSDJ de Buga. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Agosto 17 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1072

REF: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) de JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO Vs. MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA. **RAD:** 2021-00066-00

CARTAGO, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2021).

Teniendo en cuenta solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita la emanación de decisión judicial tendiente a dejar sin efectos el auto No. 640 del 27 de mayo de 2022 y la consecuente aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la entidad territorial demandada, el Juzgado debe dejar claro las siguientes circunstancias:

Con fecha del 27 de agosto de 2021 mediante sentencia No. 020, este Despacho ordenó al Municipio de Alcalá, Valle del Cauca reintegrar al señor Jhon Jairo Salazar Restrepo al mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro y al pago de prestaciones sociales y a las indemnizaciones correspondientes.

Posterior al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dicha sentencia fue conocida por la Sala Cuarta de decisión laboral del TSDJ de Buga, quien decidió revocar la decisión tomada en primera instancia, absolver al Municipio de Alcalá, Valle del Cauca y condenar en costas al demandante a favor de la entidad territorial demandada.

En consecuencia, este Despacho profirió los siguientes autos: Auto No. 412 del 7 de abril de 2022, por medio del cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijándose costas a cargo del demandante y a favor del demandado por \$500.000, auto No. 640 del 27 de mayo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho y

auto No. 694 del 8 de junio de 2022 el cual dispuso el archivo de las diligencias.

Mas adelante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia constitucional STL-7255-2022 del 24 de mayo de 2022 concedió el amparo de los derechos fundamentales del demandante, ordenando dejar sin efectos la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el TSDJ de Buga, otorgando un término de 15 días para que dicha sala profiriera nueva decisión al respecto.

Atendiendo a ello, la Sala Laboral del TSDJ de Buga con fecha del 15 de junio de 2022, confirmó en todas sus partes la sentencia No. 020 proferida el 27 de agosto de 2021 por este juzgado, condenando en costas a cargo de la entidad territorial accionada y a favor del actor.

Ahora bien, se tiene entonces que los autos dictados por esta instancia judicial posteriores a la revocatoria del fallo de primera instancia y que se hicieron con base en la sentencia del 20 de enero de 2022, se encuentran viciados de ilegalidad debiendo ser declarados como tal, por cuanto dicha providencia fue declarada sin efectos por parte del máximo órgano laboral mediante sentencia de tutela, por tanto lo resuelto en dichos autos ya no se avienen a la realidad, toda vez que se están liquidando costas y agencias en derecho a cargo de la parte que en ultimas ganó el litigio y a quien le prosperaron las pretensiones.

No se desconoce que los autos No. 412 del 7 de abril de 2022, No. 640 del 27 de mayo de 2022, y No. 694 del 8 de junio de 2022 que se declararan parcialmente ilegales se encuentran ejecutoriados y que por tanto no podrían alterarse, sin embargo, lo que allí se encuentra consignado no puede ser contrario a las decisiones emanadas por los órganos superiores, en este caso por la Salas laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y de la Corte Suprema de Justicia.

Por esta razón, se declarará la ilegalidad de los autos No. 412 del 7 de abril de 2022 que obedeció cumplir lo resuelto por el superior, No. 640 del 27 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas y No. 694 del 8 de junio de 2022 que decidió disponer el archivo del proceso y por consiguiente se ordenará liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho conforme a la decisión fecha del 15 de junio de 2022 emitida por el TSDJ de Buga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

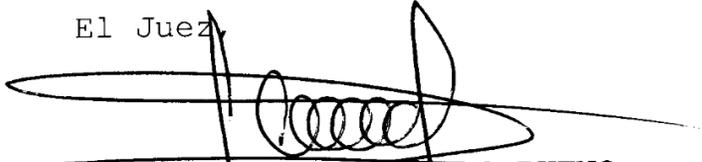
RESUELVE:

1°. Declarar la ilegalidad parcial de los autos No. 412 del 7 de abril de 2022 que obedeció cumplir lo resuelto por el superior, No. 640 del 27 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas y No. 694 del 8 de junio de 2022 que decidió disponer el archivo del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2°. Ordenar se practique la liquidación de costas y su posterior aprobación por parte del Despacho.

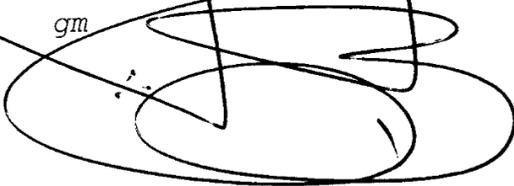
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 31 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificados electrónicamente los demandados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Agosto 22 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1080

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES **Vs.** TRANS ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2021-00278-00

Cartago, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 1 de noviembre del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

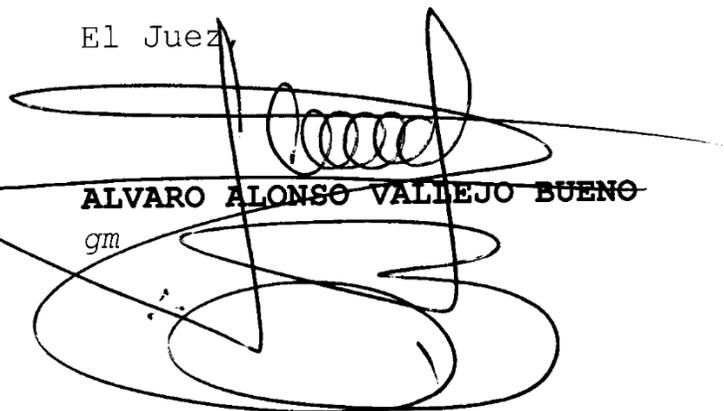
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliquen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 30 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1084**

REF: Ordinario laboral de José William Patiño Tovar
Vs. Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - Cafenorte

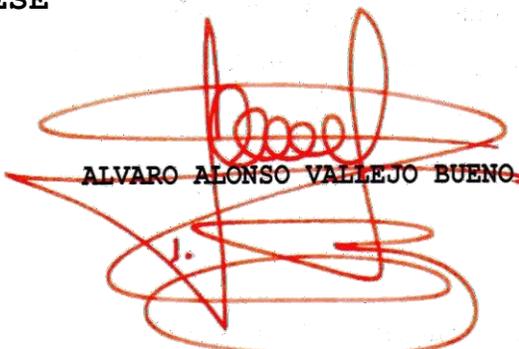
RAD: 2020-00013-00

Cartago Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.147

**El auto anterior se notifica hoy
Agosto 31 DE 2022**

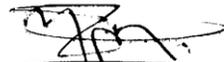
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se recibió vía correo, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Despacho que mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia lo remitió por competencia a este juzgado. Provea.

Cartago Valle, Agosto 17 de 2022.



JORGE

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1081**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES **Vs.** SAULO CARVAJAL GONZALEZ.

RAD: 2022-00122-00

Cartago, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial y habiéndose remitido por competencia a este despacho judicial el presente proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, procede el juzgado al estudio de la misma y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., **se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.**

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 16 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1087

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de RICARDO LEON DE JESUS ESTUPIÑAN RODRIGUEZ. **Vs.** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. **RAD:** 2022-00124-00.

Cartago, Valle, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión 6 principal condenatoria relativa a que se condene a la demandada a la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al día siguiente en que se terminó la relación laboral, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

b) Las pretensiones 7 y 8 condenatorias referentes a que se condene a los aportes correspondientes a pensión y salud en el porcentaje que se debió trasladar a los respectivos fondos y a la cancelación a Colpensiones de la diferencia en el aporte mes a mes entre el porcentaje que canceló el demandante y el que correspondía por concepto de salario, carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o excluir esos pedimentos.

c) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la togada allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos

en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

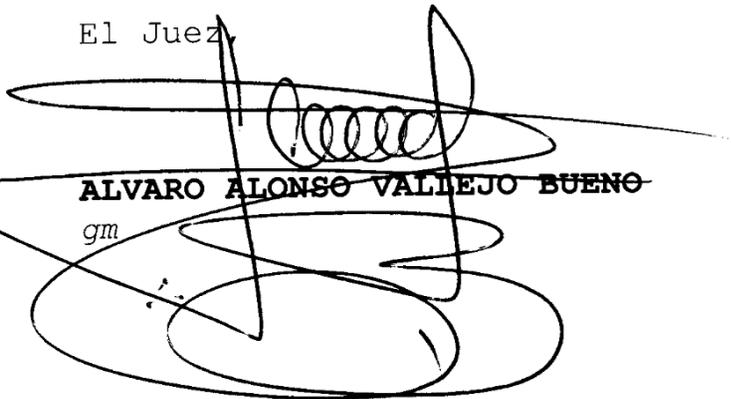
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de julio de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, agosto 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1083

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de JORGE ALBERTO VÉLEZ GRANADA. Vs. GERMÁN RENDÓN VELASQUEZ.

RAD: 2022-00141-00

Cartago, V, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto No. 902 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del veintinueve (29) de julio del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

De otro lado, con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medidas cautelares sobre los bienes inmuebles los cuales son de propiedad del demandado y que allí se relacionan.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Primero: Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ GRANADA, contra el señor GERMAN RENDÓN VELASQUEZ, se encuentra subsanada en debida forma.

Segundo: La solicitud de decretar medidas cautelares se deniega toda vez que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral y la planteada obedece a las previstas para los procesos civiles en el artículo 591 del C.G.P y siguientes ibidem, las cuales no pueden aplicarse a los procesos declarativos. Por otra parte, ésta no cumple con las requisitorias enunciadas en la mencionada norma, pues en estos casos, la parte activa debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso. Por último, se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia del buen derecho, además no encuentra el Juzgado acreditado algún intento de insolvencia por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ GRANADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, contra el señor GERMAN RENDÓN VELASQUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño.

2) **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3) **NOTIFÍQUESELE** esta providencia al demandad mediante su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

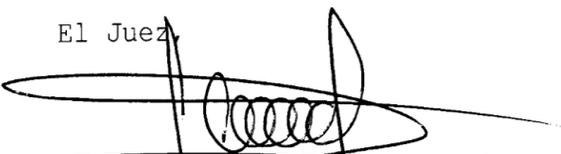
3) **FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que, si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testigos que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales podrán ser limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JORGE MARIO RUÍZ LÓPEZ, abogado titulado, portadora de la T.P. No. 350.008 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO VÉLEZ GRANADA, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____